Tesis

Registro digital: 2032360

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 161/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.

Hechos: Una persona fue acusada por el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa. En la audiencia de juicio la persona Juzgadora de Enjuiciamiento reclasificó el ilícito por el diverso de lesiones que ponen en peligro la vida. Inconforme, la víctima interpuso recurso de nulidad, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente en la época de los hechos.
En la apelación se modificó la sentencia recurrida, se condenó por el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa y se ordenó remitir los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las penas.
La persona sentenciada promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó el juicio al estimar que la demanda se presentó de forma extemporánea, con base en la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Concluyó que al haberse promovido contra una sentencia que modificó el fallo condenatorio, el quejoso debió acudir al amparo directo en el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque al no haber en la resolución reclamada imposición de pena privativa de la libertad, no se actualizó la hipótesis de excepción establecida en la fracción II de dicho precepto. La persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El plazo para promover amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que reclasifica el delito y ordena remitir los autos al Juez oral o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las sanciones debe ser el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en concordancia con las jurisprudencias 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 38/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: La Sala mencionada, al resolver las contradicciones de tesis 57/2021 y 275/2021 de las que derivaron las jurisprudencias referidas, sustentó que cuando en el sistema procesal penal acusatorio el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.
Asimismo, sostuvo que ese tipo de resoluciones puede impugnarse a través del juicio de amparo directo en el aludido plazo genérico de 15 días y no en el de 8 años a que se refiere la fracción II del indicado artículo 17, al no tratarse de una sentencia que impone las penas correspondientes.
Así, en la línea de dichos precedentes, la sentencia de segunda instancia que no impone las

consecuencias jurídicas de la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal de una persona, es decir, no fija la pena de prisión, en virtud de que reclasificó el delito por el que se sentenció en primera instancia, constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo.
Por tanto, el plazo para promoverlo en la vía directa es el genérico de 15 días, pues también se trata de una sentencia que no fijó las sanciones respectivas. Lo anterior se justifica en tanto que el tribunal revisor, a través de la sentencia de apelación o casación y conforme a sus facultades legales, decide el asunto en lo principal en la medida que toma una determinación definitiva al tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, que constituirá el presupuesto en el que se sustentarán la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias.

PLENO.

Amparo directo en revisión 6897/2025. 11 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 161/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 275/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 3185 y 3248, con números de registro digital: 30532 y 2024547, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 57/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: “APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, páginas 4585 y 4636, con números de registro digital: 30638 y 2024731, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026,

para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032363

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Penal
Tesis: P./J. 159/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una mujer fue acusada bajo el sistema penal mixto por la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento relacionado con un homicidio. Después de dos intentos fallidos del agente del Ministerio Público para ejercer la acción penal, una persona juzgadora determinó liberarla por insuficiencia probatoria y tuvo por actualizada la caducidad de la acción penal, prevista en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado, lo cual se confirmó en apelación.
Inconforme, la hermana de la víctima promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del referido precepto, el cual consideró violatorio de sus derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.
El amparo le fue negado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La caducidad de la acción penal contemplada en la norma señalada es inconstitucional, porque al castigar la inactividad ministerial con la consecuencia de extinguir de manera definitiva la persecución penal, actúa contra la legítima expectativa de las víctimas de acceder a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño. Ello, pese a que existe una figura legal menos restrictiva, que es la prescripción de la acción penal, la cual castiga esa inactividad ministerial y evita que las investigaciones permanezcan abiertas indefinidamente.

Justificación: El artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado establece la figura de la caducidad de la acción penal, que constituye una sanción a la negligencia del Ministerio Público en la investigación de delitos, la cual busca garantizar la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el orden público mediante la imposición de límites para que el poder punitivo del Estado no se prolongue de manera indefinida y la autoridad ministerial realice investigaciones adecuadas en un plazo razonable.
Así, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción penal en un periodo de seis meses ni aporta elementos suficientes en una segunda ocasión, se actualiza la caducidad de la acción penal, lo que produce el sobreseimiento de la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.
La figura mencionada anula toda posibilidad de las víctimas del delito (presente o futura) de conocer la verdad, motivar la sanción de las personas responsables y obtener una reparación integral del daño.
Tales consecuencias son inadmisibles porque el orden jurídico ofrece una alternativa, consistente en la prescripción de la acción penal, la cual tutela los mismos fines constitucionales que su caducidad, pues impide que las investigaciones se prolonguen interminablemente mediante el establecimiento de un límite temporal específico en función del delito investigado y su penalidad, sin imponer plazos tan cortos ni acotar a un número determinado de oportunidades la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal.
En ese sentido, la prescripción de la acción penal ofrece un mejor balance entre la satisfacción de

los derechos de acceso a la justicia y la seguridad jurídica que asisten tanto a las víctimas como a las personas inculpadas, lo que torna a la caducidad en una medida innecesaria y desproporcional que resulta contraria a nuestro marco constitucional.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3395/2025. 21 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de los párrafos 49, 127, 142 y 144, inciso IV), de la sentencia y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 159/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032365

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 143/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral titular de diversas concesiones mineras promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha mencionada.
Argumentó que viola el principio de irretroactividad de la ley porque restringe derechos adquiridos de las personas titulares de concesiones previamente concedidas, al obligarles a: 1) consultar a las comunidades indígenas por el posible impacto ambiental derivado del otorgamiento de las concesiones, a pesar de que ese deber corresponde al Estado; 2) entregar información relacionada con su contabilidad; 3) cumplir disposiciones en materia ambiental; y 4) entregar planes de cierre y postcierre de minas.
El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Estimó que las modificaciones sólo implican nuevos lineamientos para la explotación minera, sin que ello afecte las cláusulas contractuales de los títulos de concesión.
La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, no viola el principio de irretroactividad de la ley al establecer nuevas obligaciones, procedimientos y métodos para solicitar y obtener concesiones.

Justificación: Los títulos de concesión otorgados por el Estado contienen cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del bien o servicio concesionado. El carácter regulatorio no puede considerarse un derecho adquirido en favor de las personas titulares, pues puede ser modificado por los órganos competentes en atención al interés público y al bienestar social.
Imponer una normativa para obtener nuevas concesiones no viola el principio de irretroactividad de la ley, porque no existe un derecho a que permanezca estática.
Los recursos mineros e hídricos que se encuentran en el subsuelo son propiedad originaria y de dominio directo, imprescriptible e inalienable de la Nación. Por ello, el Estado mexicano válidamente puede cambiar su regulación, así como los procedimientos, requisitos y obligaciones para obtener un título de concesión que permita su explotación.

Específicamente, el decreto en materia de concesiones para minería y agua surgió bajo la necesidad de regular de manera adecuada las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos mineros del subsuelo del país, con la finalidad de recuperar la rectoría del Estado sobre los mismos para destinarlos a la satisfacción de necesidades colectivas.

PLENO.

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 143/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032366

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 152/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra diversos preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023.
El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de diversos artículos. La persona moral quejosa interpuso recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el sobreseimiento quedó firme porque no se plantearon agravios al respecto y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los preceptos restantes.
Desde una perspectiva diversa a la desarrollada por el Juzgado de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo respecto de los artículos 7o., fracciones XVIII y XIX; 10, párrafos segundo, cuarto y quinto; 10 BIS, 11, fracción I; 12, párrafo primero; 13; 13 BIS; 14; 14 BIS; 15 BIS; 19 BIS; 22, párrafo segundo; 40, fracciones II y IV; 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; 43; 45; 46, fracción VI; 53, fracción II; 55; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII; 58; 60; 64 y 65 de la Ley de Minería; 24; 29 BIS 4, fracciones XVII, XIX y XX; 37, último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales; 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o., fracción III y 39 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los transitorios quinto y décimo tercero de dicho Decreto.

Criterio jurídico: Los preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, que prevén disposiciones adjetivas y procedimentales en materia de concesiones de minería y agua, la imposición de sanciones e infracciones administrativas o delitos y que facultan a las autoridades para ejercer sus funciones en la materia, no generan afectación por su sola entrada en vigor; por lo que en atención a su naturaleza requieren de un acto concreto de aplicación para ser reclamados en amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que será improcedente contra actos que no afecten los intereses de la

persona quejosa.
En relación con las normas del decreto señalado que prevén: 1) disposiciones procedimentales y reglas adjetivas; 2) la facultad de la Federación para expedir instrumentos jurídicos en la materia; 3) la imposición de sanciones e infracciones administrativas y delitos; 4) la actualización de causas de nulidad o cancelación de concesiones mineras; y 5) el ejercicio de facultades por parte de las autoridades en la materia; la afectación está condicionada a la existencia de un acto de aplicación que origine consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa.
En tal virtud, las disposiciones con ese contenido requieren de un acto de aplicación para su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.

PLENO.

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones relativas al presente criterio, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, quien se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 152/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032380

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 153/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado no exime a este último de su deber de protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas o ideológicas. Por el contrario, en un Estado laico, es necesario proteger simultáneamente el principio de neutralidad religiosa y, a la par, los derechos y libertades de las personas.

Justificación: En los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las notas características del modelo mexicano de laicidad: a) el principio de separación entre la Iglesia y el Estado; y, b) los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas. Conforme a estos principios fundacionales, el Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.
Ese deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.
De este modo, en el modelo mexicano de laicidad, el Estado se encuentra obligado a mantener una posición de neutralidad y, simultáneamente, proteger los referidos derechos.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 153/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032384

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 158/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la vía ordinaria civil, una persona demandó de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una indemnización con base en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, con la explicación de que obró ilícitamente al abusar del derecho que le asistía para acusarlo como probable responsable del delito de homicidio calificado.
El Juez civil condenó a la institución pública al pago de la indemnización porque se demostró que la representación social abusó de la facultad de integrar la carpeta de investigación y de ejercer acción penal en su contra con el propósito de causarle un daño. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal que revisó esa sentencia.
La parte demandada promovió un juicio de amparo directo, que fue atraído por esta Suprema Corte dada su relevancia para definir en qué vía se debe reclamar una indemnización por actos del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

Criterio jurídico: En términos del artículo transitorio único del Decreto que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 constitucional –el cual actualmente fue asimilado por el diverso 109, último párrafo, del mismo ordenamiento– y el 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, la vía para reclamar una indemnización por la actividad administrativa irregular de entes públicos que en ejercicio de sus funciones causen un daño a particulares que no tienen obligación jurídica de soportar, es la administrativa.

Justificación: Con la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México se concretó en el orden local el tránsito hacia un régimen resarcitorio a cargo de los entes públicos que atiende a criterios de responsabilidad objetiva y directa; de igual forma, se abandonó el régimen indemnizatorio que se apoyaba en la legislación civil para reclamar la responsabilidad subsidiaria e indirecta del Estado por los daños ocasionados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones.
Asimismo, para hacer efectivo el derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado, el legislador local dispuso que para las personas que pretendieran obtener un resarcimiento por los daños sufridos en su patrimonio como consecuencia del ejercicio de funciones públicas que constituyan actividad administrativa irregular, la vía procedente es de carácter administrativo, no civil.
Lo anterior, pues el Ministerio Público es sujeto de la Ley de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, por lo que si una persona considera que tiene derecho a una indemnización por los daños que resintió como consecuencia del ejercicio de las funciones públicas desarrolladas por ese órgano, la vía para dar cauce a su reclamo debe ser la que dispuso el legislador, a saber, la administrativa.
La exigencia de que esa indemnización se solicite en la vía administrativa y no en la civil no desnaturaliza el derecho reconocido en el artículo 113 constitucional (actualmente en el 109), pues

esa prerrogativa no comprende la posibilidad de escoger la vía jurisdiccional de su preferencia. En cambio, dado que se habilitó al legislador para que, en uso de margen de apreciación, definiera las características del procedimiento aplicable, es necesario acogerse a lo que dispuso en el sentido de que la vía es la administrativa.

PLENO.

Amparo directo 21/2024. 21 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa, quienes formularon sendos votos particulares. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Abraham Montes Magaña y Paúl Francisco González de la Torre.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 158/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032388

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 156/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, que incluye y protege todas las creencias y convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo, no sólo las creencias religiosas.

Justificación: La libertad de conciencia se encuentra reconocida en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas; a silenciarlas o a manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones.
Se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas, al corresponder eso en exclusiva a las personas.
La libertad de conciencia incluye y protege todas las convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo.
En un origen, la concepción clásica de libertad religiosa se limitaba a proteger un derecho a profesar y seguir una religión o a no hacerlo: se trataba, pues, de un derecho con un contenido muy restringido.
No obstante, tanto la jurisprudencia como la legislación nacional han ampliado el concepto de libertad religiosa. En la actualidad se trata de un derecho que garantiza que toda persona pueda profesar una fe religiosa, no hacerlo o dejar de hacerlo, pero además permite proteger las creencias e ideologías de una persona, sean religiosas o agnósticas.

La libertad de conciencia tiene un triple contenido: 1) implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (fenómenos jurídicamente irrelevantes y no controlables por el Derecho); 2) incluye la libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones, y de hacer partícipes o transmitirlas a otras personas; y 3) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con éstas.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 156/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032389

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 154/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 19 de julio de 2013, se reconoció expresamente el derecho a las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Esto implica una protección a la ideología de cada persona y no solamente a las convicciones religiosas, como sucedía antes de dicha reforma constitucional.

Justificación: En un Estado laico se deben preservar dos elementos fundamentales: a) mantener una separación entre el Estado y la Iglesia; y, b) proteger los derechos de libertad de religión, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.
Si bien este Alto Tribunal ya reconocía que el derecho fundamental de libertad religiosa permitía proteger el fuero interno de las personas y su derecho a externar y vivir de acuerdo con sus creencias religiosas e ideológicas, lo cierto es que a partir de la mencionada reforma al artículo 24 constitucional se reconoció de forma expresa el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.
Esta nueva redacción es mucho más amplia e implica una protección a la ideología de cada persona –y no sólo a las convicciones religiosas–, de modo que permite reconocer, incluso, los derechos de libertad de conciencia y a contar con una religión –o a no tenerla– y a vivir conforme a esos principios e ideales.
Las libertades religiosa y de conciencia presentan dos dimensiones: una interna que reconoce el derecho de las personas a adoptar la religión o las creencias que mejor les convengan, así como el

derecho de cambiarla o simplemente no adoptar alguna; mientras que en su dimensión externa, se refieren a la manifestación de esas libertades.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 154/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032387

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: P./J. 155/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El contenido del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas incluye el derecho de toda persona a profesar una religión o ideología, a dejar de hacerlo y, por supuesto, también de no profesar alguna.

Justificación: Al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, así como los amparos en revisión 439/2015, 1049/2017 y 854/2018, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el contenido del principio de laicidad y de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas, en un sentido amplio y reconoció que existe tanto una libertad religiosa como una "libertad de alejarse de la religión". Es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso a no tener alguna y, por supuesto de no ser discriminada o perjudicada con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.
Siguiendo esta idea de la bidimensionalidad de la libertad religiosa (interna y externa), el Estado debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar una religión o ideología, como también de no profesar alguna. La libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá; permite incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 155/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo I, página 509, con número de registro digital: 30664.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032392

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 157/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.
Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.
Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.
El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.
La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que establece como requisito para obtener un pasaporte que la persona solicitante sea fotografiada con la cabeza descubierta, es constitucional si se interpreta de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en los casos en los que la persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte y exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, como lo es el "hiyab" o velo islámico, se le deberá permitir que en la fotografía aparezca con dicha prenda.

Justificación: El citado artículo 14 establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario. Entre otros, que la persona interesada deberá permitir ser fotografiada con la cabeza descubierta. Esta norma permite dos interpretaciones posibles, pero sólo la segunda es constitucional.
La primera consiste en entender el enunciado normativo como límite a la libertad religiosa de las personas en aras de proteger la seguridad de la Nación. Esta interpretación implicaría sacrificar en forma absoluta la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de las personas con la excusa de proteger la seguridad nacional, lo que sería abiertamente desproporcionado e inconstitucional, pues hay medidas menos lesivas e igualmente efectivas para garantizar la plena identificación de la persona solicitante, tales como el reconocimiento a partir de huellas dactilares y datos biométricos, entre otros más que permite la tecnología.

La segunda interpretación consiste en sostener que el indicado artículo 14, fracción IV, es constitucional siempre que se interprete de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General, en el sentido de que en los casos en los que una persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte, deberá cumplir con todos los requisitos. Inclusive deberá permitir que se le identifique y tome una fotografía con la cabeza descubierta y, excepcionalmente, cuando exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, se le deberá permitir que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda (como puede ser un velo islámico en su modalidad de "hiyab").

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 157/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032393

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 160/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer solicitó el reconocimiento como beneficiaria de la pensión post-mortem vitalicia prevista en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien era trabajador de dicha empresa estatal, la cual negó la solicitud, al considerar que no había sido designada expresamente como beneficiaria, requisito exigido por ese instrumento.
Si bien inicialmente se le otorgó esta prestación, Petróleos Mexicanos promovió un juicio de amparo directo, el cual fue concedido bajo el argumento de que la designación expresa de beneficiarios realizada en vida por el trabajador constituía un requisito indispensable para acceder a la prestación, en los términos expresos del contrato colectivo. En desacuerdo, la solicitante de la pensión interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho requisito.

Criterio jurídico: El artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" anexo al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, en la porción normativa que condiciona el acceso a una pensión post-mortem vitalicia a que el trabajador fallecido hubiera designado como beneficiaria a su cónyuge o concubina, vulnera el derecho a la seguridad social, pues con tal requisito se desconoce que el elemento constitutivo para acceder a esa prestación depende de la calidad que ostente la persona solicitante.

Justificación: La pensión post-mortem tiene la finalidad de salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.
La designación de personas beneficiarias del trabajador fallecido únicamente corresponde a un trámite administrativo de mera simplificación para efectos de control interno del patrón, el cual tiene como propósito identificar con mayor rapidez a quién podría corresponder la pensión, siempre que reúna el resto de los requisitos sustantivos para ello.
Por tanto, el reconocimiento del derecho a tal prestación no puede sujetarse a la satisfacción de condiciones estrictamente formales, como lo es la existencia de un registro de beneficiarios, lo cual desconoce que la calidad de cónyuge o concubina es el requisito verdaderamente relevante para su otorgamiento, en términos del propio contrato colectivo de trabajo, en la prelación legal reconocida y en los fines de la seguridad social.
Además, dicho requisito administrativo escapa de la voluntad de la esposa o concubina y traslada en su perjuicio las consecuencias de una omisión que pudo deberse a negligencia o dolo del trabajador fallecido, en clara vulneración a su derecho a la seguridad social.

PLENO.

Amparo directo en revisión 5666/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de la metodología, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de los párrafos 58, 59 y 60 de la sentencia, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Paúl Francisco González de la Torre e Itzel de Paz Ocaña.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 160/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032399

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 144/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Una persona moral titular de diversas concesiones mineras promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha mencionada.
Argumentó que viola el derecho de las personas indígenas a ser consultadas, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que no se sometió a consulta a las comunidades y pueblos indígenas, a pesar de que les afectaba.
El Juzgado de Distrito omitió analizar ese tema. La persona moral quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar la omisión de realizar la consulta previa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, porque son a quienes podría generarles perjuicio.

Justificación: Conforme a los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.
En ese contexto, sólo los pueblos o comunidades indígenas pueden verse afectados por la violación al derecho previsto en los preceptos mencionados.

PLENO.

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las

consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 144/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032370

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 149/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto 253, publicado el 25 de junio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación era extemporánea. Contra el desechamiento, el Poder Judicial interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de controversias constitucionales.

Justificación: Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional es de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
El periodo entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue un lapso de organización previsto por el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal.
El artículo 7 del Acuerdo General Número 3/2025 de 4 de marzo de 2025, del Pleno del Alto Tribunal, establece que los asuntos recibidos se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto; asimismo, respecto de los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente, es decir, no estableció la suspensión de plazos procesales.
El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió o autorizó plazos procesales distintos para la presentación de medios de control como las controversias constitucionales.

PLENO.

Recurso de reclamación 108/2025-CA derivado de la controversia constitucional 209/2025. Poder Judicial del Estado de Morelos. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de ocho votos, ya que la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra manifestó estar en contra. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 149/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: El Acuerdo General Número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión, citado aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 1021, con número de registro digital: 6024.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032372

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 96/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.

Hechos: El municipio de Zapopan, Jalisco, presentó su propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en la que indicó que las tasas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado eran provisionales hasta en tanto contara con la propuesta del organismo público descentralizado prestador de ese servicio.
El Congreso del Estado aprobó la ley de ingresos municipal y estableció un artículo décimo tercero transitorio en el que indicó que mientras el Ayuntamiento no recibiera la propuesta del citado organismo y la remitiera al órgano legislativo para su aprobación, se mantendrían vigentes las cuotas y tarifas previstas para el ejercicio fiscal anterior.
Una minoría del Congreso demandó la invalidez de esa norma transitoria, al considerar que permite que un ente distinto al Poder Legislativo local emita las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: A los municipios del estado de Jalisco les compete proponer las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado, o hacer suya la propuesta que haga el Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y presentarla al Congreso del Estado, al cual corresponde su análisis y aprobación, lo que respeta los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley.

Justificación: El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es competencia de los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz. El mismo artículo, en su fracción V, establece que las legislaturas de los estados deberán aprobar las leyes de ingresos municipales.
El artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios prevé los parámetros y procedimientos para la propuesta y aprobación de las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; asimismo, establece que, ya sea que los municipios presten directamente el servicio o lo hagan a través de un organismo público descentralizado estatal, los municipios propondrán al Congreso las cuotas o tarifas.
Por su parte, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, establece que, una vez que el Ayuntamiento reciba del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado las propuestas de tarifas correspondientes a dicho ejercicio, deberá remitirlas al Congreso del Estado para su aprobación. En tanto eso no suceda, continuarán vigentes las tarifas aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.
Esa norma transitoria cumple con los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de

ley, pues mantiene consistencia en torno a que el Ayuntamiento es el órgano que, al recibir las tarifas por parte del referido Consejo, las hará propias para presentarlas al legislativo estatal, al cual compete su análisis y aprobación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2025. Personas diputadas del Congreso del Estado de Jalisco. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto aclaratorio y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: María Estela Ríos González y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 96/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032361

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la resolución señalada, con la que se pone fin al procedimiento de verificación y se ordena el inicio del de imposición de sanciones. Mientras que dos consideraron que se trata de dos procedimientos distintos que se regulan por separado, sin que obste que el primero sirva de antecedente del segundo, por lo que la resolución que lo concluye debe considerarse definitiva para efectos del amparo; el otro estimó que constituye un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos y, por ende, el juicio de amparo es improcedente.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, emitida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Justificación: Conforme a los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 128, 129, 132, 137 y 140 de su Reglamento, deriva un procedimiento administrativo que se conforma de: 1) la etapa de investigación; 2) el procedimiento de verificación; y 3) el procedimiento de imposición de sanciones. En la primera etapa se realizan diversos trámites que permitirán a la autoridad administrativa definir si los hechos puestos en su conocimiento son veraces y suficientes para iniciar, en su caso, el procedimiento de verificación. El segundo procede de oficio o a petición de parte, en donde el INAI verifica el cumplimiento de la ley; en caso de que cuente con información que haga presumir el incumplimiento a las disposiciones, dictará el acuerdo correspondiente para que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones. El tercero deriva de la etapa de investigación y del procedimiento de verificación, en donde se notificará al presunto infractor para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, y al culminar el INAI determinará si procede sancionar, lo que constituye hasta ese momento una resolución definitiva, pues concluye dicho procedimiento.
Entonces, si conforme al artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución; b) actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o c) actos

que afecten a personas extrañas al juicio, resulta que la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del de imposición de sanciones emitida por el INAI, no puede considerarse como definitiva para efectos de la procedencia del amparo indirecto, ya que tiene la naturaleza de ser instrumental, preparatoria y/o intraprocesal, pues en el momento en el que se emite no resuelve en definitiva la situación jurídica de la demandante frente al incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia. Será hasta que se dicte la resolución en el procedimiento de imposición de sanciones cuando, en su caso, pueda promoverse el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 30/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2023, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 250/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032400

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál recurso procede contra la imposición de una multa por incumplimiento de la suspensión decretada en amparo indirecto, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio porque dejó de ocupar el cargo de servidor público y, por ende, de ser autoridad responsable. Mientras que uno estimó que el de queja; el otro consideró que el de inconformidad, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.".

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual se impone multa a la autoridad responsable o vinculada a la suspensión, por no cumplir con la suspensión ordenada, cuando la persona recurrente dejó de ocupar el cargo de servidor público y, por ende, ya no es autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Entre los recursos establecidos en la Ley de Amparo se encuentran el de inconformidad y el de queja. El primero (artículo 201 de la Ley de Amparo) procede contra la resolución que: 1) tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 196 de la ley de la materia; 2) declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplirla u ordene el archivo definitivo del asunto; 3) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o 4) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. De ello se advierte que la determinación del Juzgado de Distrito en la que se impone multa a la autoridad responsable o vinculada al fallo por no acreditar el cumplimiento de la suspensión, no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el referido artículo 201. Además, conforme al artículo 202 de la propia ley, la autoridad responsable no se encuentra legitimada para interponer el recurso de inconformidad.
Por su parte, conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que: a) no admitan expresamente el recurso de revisión; y b) por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. En el caso se cumple el supuesto del inciso a), porque el acuerdo en análisis no es recurrible a través del recurso de revisión, pues no se prevé en alguno de los supuestos del artículo 81, fracción I, de la ley

de la materia. También el del inciso b), ya que la multa impone una carga económica a la persona física que ostenta el cargo de autoridad responsable (que ya ha dejado de serlo) o vinculada al cumplimiento de la suspensión, dado que impacta en su patrimonio que no podría impugnar directamente por otra vía, y al tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada tendrá que seguir sus propias reglas, y la multa no será materia de la resolución del incidente de suspensión ni del cuaderno principal del juicio de amparo.
Estimar lo contrario implicaría que se estableciera un recurso no previsto en la Ley de Amparo en esa etapa procedimental, e implementar un recurso que fue instituido por el legislador para la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la excepción que se hizo en términos de la señalada tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.). En consecuencia, el recurso de inconformidad no es la vía idónea para impugnar la multa impuesta a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, en atención a que la persona que dejó de tener la calidad de autoridad responsable no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo referido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 243/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 306/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821, con número de registro digital: 2029568.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032381

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: II.3o.A. J/1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD.

Hechos: En amparo indirecto diversas personas juzgadoras plantearon impedimento para conocer de sendos juicios de amparo. Consideraron que se actualizaba un motivo de pérdida de imparcialidad, porque en la demanda de amparo que les correspondió conocer la parte promovente reclamó idénticas normas jurídicas que ellas previamente impugnaron, respecto de las que les fue otorgada la protección constitucional.

Criterio jurídico: Ante la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando la persona juzgadora figuró como parte quejosa en un juicio de amparo contra normas similares a las del juicio de su conocimiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/8 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).", sostuvo que el supuesto de impedimento relativo a que las personas juzgadoras que "figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento" se surte cuando existe una acción de amparo promovida por éstas y, posteriormente, les corresponda conocer de un asunto semejante al que hicieron valer, a condición de que ambas instancias se encuentren en trámite, no así en los casos en que el asunto promovido similar al de su conocimiento ya se encuentre concluido.
Sin embargo, como también lo refirió el aludido Pleno Regional, ello no constituye un obstáculo para actualizar diverso supuesto de impedimento para conocer de un juicio de amparo cuando se controviertan idénticas normas jurídicas a las que previamente hubiere impugnado una persona juzgadora, y respecto de las que se le haya concedido la protección constitucional. Por lo que cuando posteriormente deba conocer de un asunto relacionado con semejantes disposiciones, ese antecedente genera un riesgo objetivo de afectación a la imparcialidad, pues el criterio previamente sostenido –plasmado en una resolución judicial firme– puede incidir en su apreciación al momento de resolver, pues es claro que permanece la opinión o criterio respecto de los actos reclamados. En consecuencia, la actualización del impedimento no deriva de la sola intervención previa, sino de la existencia de ese elemento objetivo que revela un criterio previamente definido, lo que actualiza la

causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las particularidades de cada caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 13/2025. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Impedimento 14/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Kharem Deyanira Omaña Pérez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Impedimento 15/2025. 23 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Secretario: Dante de los Reyes León.

Impedimento 2/2026. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Secretaria: Cecilia Cruz Lugo.

Impedimento 3/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Eric Cruz Santiago.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/8 K (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 772, con número de registro digital: 2030693.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032358

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (V Región)4o.5 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. PERSONAS INTERVINIENTES QUE DEBEN RATIFICARLA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un juicio por despido injustificado la autoridad laboral determinó restarle valor probatorio al acta administrativa de investigación levantada por la entidad pública patronal derivado de la rescisión de la relación de trabajo, ello en consideración a que no fue ratificada por todas las personas participantes. Inconforme, el ente accionado promovió amparo directo alegando que dicho documento únicamente debía ser ratificado por quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos y no por la totalidad de los intervinientes.

Criterio jurídico: Para la validez del acta de investigación administrativa es indispensable que dicho documento se ratifique, al menos: a) por la persona titular de la dependencia o por los funcionarios que participaron en su inicio y elaboración; b) por la o el trabajador que se diga afectado por la conducta atribuida a la investigada; y c) por quienes actuaron como testigos de cargo.

Justificación: Lo anterior, tomando en consideración que en las relaciones laborales con las personas servidoras públicas el Estado no actúa como autoridad, sino como ente patronal, por tanto, cuando dicha parte patronal ordena el levantamiento de un acta administrativa con miras a verificar si una persona trabajadora incurrió en alguna de las causales rescisorias de la relación laboral, aquella debe considerarse como un documento privado.
En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos del vínculo de trabajo, y siendo un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento.
Lo anterior se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, al menos de: a) las personas titulares o funcionarias de la entidad pública que participaron en la elaboración, al ser quienes imputan la falta; b) la parte trabajadora posiblemente afectada por la conducta materia de la investigación, ya que el hecho la involucra; y, c) las o los testigos de cargo, por ser quienes presenciaron el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar, dando así oportunidad a la persona trabajadora de repreguntarles.
Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por la parte operaria, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.
Por tanto, cuando un acta de investigación no es ratificada por las personas que se indican, al tratarse de un documento privado, carece de valor probatorio pleno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 1341/2025 (cuaderno auxiliar 155/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Marco Antonio Ostos García.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032359

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.41 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN CONFLICTOS DE LÍMITES DE UN EJIDO EN LOS QUE ESTÁ PRESENTE EL INTERÉS DE DERECHOS COLECTIVOS.

Hechos: Un ejido demandó al Gobierno del Estado de Puebla la declaración de titularidad a su favor de una superficie de tierras como parte de las de uso común del propio ejido. El Tribunal Unitario Agrario resolvió que dichas tierras eran propiedad de la Federación. Contra esa determinación promovió amparo directo, en el que se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que no se agotó el principio de definitividad antes de acudir al amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo directo contra las sentencias que resuelven conflictos de límites de tierras en los que está presente el interés de derechos colectivos, al no agotarse previamente el recurso de revisión agraria previsto en el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria.

Justificación: Conforme a dicha fracción, el recurso de revisión procede contra conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la intención del legislador al regular dicho recurso en esos términos fue atender y resolver los ancestrales conflictos limítrofes, como una tarea apremiante y una solicitud reiterada de las personas campesinas.
En atención al significado de los términos "límite" y "limítrofe", un conflicto por límite de tierras no se restringe a los tradicionalmente identificados como apeo o deslinde, sino que también comprende todo aquel en el que la materia de discusión se centre en resolver: 1) cuál es la línea real o imaginaria que separa dos terrenos; o 2) cuál es el fin o término de un terreno. Ello obedece a la trascendencia de este tipo de controversias, pues versan sobre la línea o el fin que comprenden las tierras de un ejido, es decir, sobre la definición de cuál es la tierra del ente, cuestión que afecta y trasciende a toda la colectividad.
Por tanto, cuando el conflicto se relaciona con determinar hasta qué punto llega la extensión de un ejido o cuál es la superficie que comprenden sus tierras, se está ante un conflicto por límite de tierras que actualiza la procedencia del recurso de revisión agraria, previamente a acudir al juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 135/2024. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández

Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Laboral
Tesis: (V Región)4o.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.

Hechos: Un sindicato de trabajadores promovió amparo indirecto reclamando la violación al artículo 8o. de la Constitución Federal, derivado de la omisión del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas de contestar la solicitud para otorgar licencias con goce de sueldo al Comité Ejecutivo de dicha organización sindical. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no tenía la calidad de autoridad para efectos del amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en términos del artículo 8o. constitucional, con independencia del vínculo de trabajo que mantenga con la parte quejosa y del contenido material de la petición.

Justificación: El citado precepto dispone que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la parte peticionaria. Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del ejercicio del derecho humano de petición, el concepto de autoridad debe entenderse de manera amplia. En consecuencia, procede el amparo contra la omisión de responder la solicitud relativa, independientemente de su contenido material y del carácter con el que actúa la autoridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 343/2025 (cuaderno auxiliar 213/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Omar López Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032364

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.11o.A.6 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DETERMINACIÓN SE RIGE POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y NO EN CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA PACTADAS ENTRE LAS PARTES.

Hechos: En diversos asuntos, Juzgados de Distrito discreparon sobre la competencia territorial para conocer de amparos indirectos interpuestos contra la no aceptación y entrega de bienes, y el incumplimiento de contratos administrativos de adquisición. Los requirentes determinaron que carecían de competencia legal por razón de territorio para conocer de los asuntos, al considerar que el Juzgado de Distrito que debe conocer es el del lugar donde tiene ejecución material el acto reclamado. Los requeridos no aceptaron la competencia planteada al considerar que en los contratos de adquisición se encontraban cláusulas de sumisión expresa pactadas entre las partes, respecto a los tribunales federales en la Ciudad de México. Los requirentes insistieron en declinar la competencia y ordenaron remitir los asuntos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: La competencia por razón de territorio en el juicio de amparo se rige por las reglas previstas en la Ley de Amparo, por lo que no puede determinarse con base en cláusulas de sumisión expresa pactadas entre las partes.

Justificación: Al suscitarse un conflicto competencial por razón de territorio respecto a un juicio de amparo donde se reclaman actos relacionados con el cumplimiento de un contrato y en éste se encuentren cláusulas de sumisión expresa, tal situación no implica que para fijar la competencia del Juzgado de Distrito deba atenderse a la voluntad de las partes en ese acto jurídico, respecto a la jurisdicción a la que aceptaron someterse en caso de controversia sobre la aplicación, interpretación o cumplimiento de ese contrato.
La sumisión expresa manifestada por las partes no puede ser parámetro para fijar la competencia por territorio, toda vez que implicaría dejar a su voluntad determinar el criterio competencial y, además, porque esa manifestación sólo tiene aplicación cuando la controversia se origine por incumplimiento de las obligaciones pactadas de forma recíproca en el contrato respectivo, en cuyo caso se trataría de un conflicto entre intereses particulares, en donde cobra lógica que se privilegie la voluntad de los contratantes por tratarse de la ley suprema del acto jurídico.
Por esa razón, las reglas sobre competencia para conocer de acciones de amparo, previstas en la Ley de Amparo, no pueden interpretarse en función de la voluntad manifestada por las partes en un contrato, pues los parámetros para fijarla ya se encuentran previstos en dicha legislación y no son renunciables, por cuyo motivo no podrán modificarse por la voluntad de los particulares expresada en un acto jurídico.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Conflicto competencial 9/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: María Guadalupe Pérez Sánchez. Secretario: Erik Cuauhtémoc Molina Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032367

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.16o.C.3 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONSIGNACIÓN DE RENTAS EFECTUADAS DENTRO DE UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL. PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU ENTREGA AL ACREEDOR SIN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR SI EL DERECHO A RECIBIRLAS ES UN ASPECTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, ASÍ COMO LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, la parte actora demandó de los arrendadores el cumplimiento forzoso del otorgamiento del contrato prometido y comenzó a realizar consignaciones mensuales por concepto de renta del bien inmueble. La parte demandada solicitó la entrega de dichas consignaciones con el argumento de que independientemente de cómo se resolviera la controversia, era una cantidad a la que tenía derecho desde su exhibición, pues su contraparte continuaba en posesión del inmueble en litigio que era de su propiedad. La persona juzgadora negó dicha petición bajo la consideración de que se trataba de un aspecto que debe dilucidarse al resolver el fondo de la litis. Contra ello, promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó.

Criterio jurídico: Cuando la consignación de rentas se lleva a cabo durante la sustanciación del juicio, para determinar si procede su entrega al acreedor sin que se haya dictado la sentencia definitiva, la persona juzgadora debe considerar si el derecho a recibirlas es un aspecto materia de la controversia planteada, así como la legitimación del acreedor que las solicita.

Justificación: El artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la posibilidad de que el deudor se libere de su obligación, sin incurrir en mora, consignando la prestación debida, cuando el acreedor se niegue a recibirla o a dar el comprobante de pago, así como si el acreedor fuera persona incierta o incapaz de recibir. Sin embargo, no se indica en dicho precepto ni en ningún otro, qué sucede si las consignaciones se efectúan dentro de una controversia judicial y el acreedor solicita su entrega inmediata, esto es, sin esperar a que se dicte la sentencia correspondiente.
En ese sentido, conforme al principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la persona juzgadora analizar en cada caso si están dadas las condiciones para entregar al acreedor las referidas consignaciones, en especial, tomando en consideración si el derecho a recibirlas es un aspecto materia de la controversia planteada, así como la legitimación del acreedor que las solicita, ya que una interpretación distinta podría llevar a que las consignaciones se entreguen invariablemente hasta el momento de resolver la controversia en definitiva, no obstante que fuese indudable el derecho del acreedor para recibirlas desde su exhibición en el juicio, produciéndose una evidente afectación a su esfera patrimonial, en contravención del citado principio constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 387/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD.

Hechos: Una persona adolescente de 16 años fue detenida en supuesta flagrancia por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y puesta a disposición de la Jueza de Control. Durante la audiencia inicial tramitada conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la agente del Ministerio Público manifestó su intención de retirar la solicitud de control de detención, al señalar que no contaba con datos de prueba suficientes. La Jueza de Control aclaró que la legislación procesal penal no prevé la figura del retiro, y que la única vía legal era el desistimiento regulado en el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa autorización de su superior jerárquico; sin embargo, decretó recesos sucesivos tratando de resolver lo conducente, prolongando por varias horas el desarrollo de la audiencia inicial.

Criterio jurídico: Cuando el Ministerio Público pone a disposición del Juez de Control a una persona adolescente detenida en flagrancia dentro del plazo previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se actualiza el control judicial de la detención y se ejerce formalmente la acción penal conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en esa etapa procesal la legislación no reconoce la facultad de retirar la solicitud de audiencia inicial, por lo que, ante una manifestación en ese sentido, la persona juzgadora debe advertir que la única vía para cesar la intervención ministerial es el desistimiento previsto en el artículo 144 del citado código y resolver de inmediato sobre la legalidad de la detención.

Justificación: El proceso penal especializado impone que las audiencias en las que intervienen personas adolescentes se desarrollen con continuidad, concentración y celeridad, en virtud de la protección reforzada prevista en los artículos 1o., 4o., 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez puesta la persona adolescente a disposición judicial, la acción penal queda plenamente ejercitada y el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sin demora sobre la legalidad de la detención.
Frente a esta situación, el Juez de Control debe actuar con inmediatez y firmeza, apercibir al Ministerio Público de que su solicitud produce los efectos propios de un desistimiento y, de persistir éste, resolver de inmediato el control de la detención. Sólo un actuar judicial inmediato preserva la coherencia del sistema acusatorio y garantiza que la persona adolescente reciba la máxima tutela constitucional que el orden jurídico le reconoce, sin transgredir su derecho a ser juzgada en un entorno digno y sin dilaciones indebidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Silvia Carrasco Corona, Nanccy Aguilar Tovar y Roberto Soto Castor. Ponente: Roberto Soto Castor. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: Una persona adolescente de 16 años fue detenida en supuesta flagrancia por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y puesta a disposición de la Jueza de Control. Durante la audiencia inicial la juzgadora se limitó a verificar la existencia del registro de detención, la entrega inmediata al Ministerio Público y la puesta a disposición dentro del plazo de 36 horas, sin examinar otros aspectos relativos a la legalidad de la detención ni a las condiciones bajo las cuales permaneció retenida.

Criterio jurídico: El control de detención en el sistema integral de justicia penal para adolescentes no puede limitarse a la verificación del registro de detención ni del cumplimiento del plazo de puesta a disposición, sino que debe implicar un examen integral orientado a garantizar la protección reforzada de los derechos de la persona adolescente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución judicial que restrinja la libertad personal debe estar debidamente fundada y motivada, mientras que los diversos 1o., 4o. y 18 constitucionales imponen al Estado la obligación de brindar protección reforzada a la persona adolescente. Asimismo, los artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen que toda privación de libertad de una persona menor de edad debe ser excepcional, breve y bajo control judicial efectivo. En el mismo sentido, la Observación General No. 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño precisa que las personas juzgadoras deben ejercer una vigilancia intensiva y material sobre las decisiones que impliquen la privación de libertad de los adolescentes. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, se pronunció en el sentido de que el control judicial debe ser constante y orientado a la protección integral de los niños.
En ese contexto, al realizar el control de detención la autoridad judicial debe verificar, entre otros aspectos, si la persona adolescente fue informada de los motivos de su detención, si se notificó a sus familiares, si contó con asistencia de defensa especializada desde el inicio de la detención, así como la separación del área de adultos y la ausencia de tratos degradantes o coercitivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Silvia Carrasco Corona, Nanccy Aguilar Tovar y Roberto Soto Castor. Ponente: Roberto Soto Castor. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.10o.C.7 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se decretaron diversas medidas provisionales respecto del hijo menor de edad de las partes, entre ellas, la guarda y custodia a favor de la madre, así como un régimen de convivencias supervisadas con el padre. Dicha determinación fue confirmada en apelación, lo que motivó al padre a promover un juicio de amparo indirecto, en el cual controvirtió la razonabilidad y proporcionalidad de la medida a la luz del principio del interés superior de la niñez.
De manera paralela, en el referido juicio de divorcio se dictó sentencia definitiva en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y se determinó la subsistencia de las medidas provisionales. Dicha resolución dio lugar a dos juicios de amparo directo: el primero promovido por la madre, en el que se concedió el amparo para efectos vinculados con la emisión de una alerta migratoria; y el segundo por el padre, en el que se negó la protección constitucional.
Con posterioridad, el Juzgado de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto al considerar actualizada la figura de la cosa juzgada y, en consecuencia, la imposibilidad jurídica de producir efectos restitutorios, bajo el argumento de que la situación jurídica del menor de edad había sido previamente definida por un Tribunal Colegiado de Circuito en uno de los amparos directos. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En los juicios de amparo en los que se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, la actualización de la cosa juzgada, ya sea en su efecto directo o reflejo, exige un análisis reforzado, por lo que no basta la existencia de una resolución previa dentro de la misma cadena procesal para declarar la improcedencia del juicio. Para que dicha figura opere es indispensable que exista una correspondencia material entre lo previamente resuelto y el acto reclamado, de modo que pueda afirmarse que la cuestión relativa al bienestar de la persona menor de edad ha sido analizada de manera definitiva.

Justificación: La institución de la cosa juzgada tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, al impedir que controversias previamente resueltas sean nuevamente sometidas a juzgamiento o den lugar a determinaciones contradictorias.
Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha figura puede producir efectos directos y reflejos. No obstante, su actualización en el juicio de amparo debe analizarse a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen el deber de proteger de manera amplia los derechos humanos y garantizar el acceso efectivo a la justicia.
Tratándose de asuntos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, la actualización de la cosa juzgada exige un análisis reforzado, en atención al principio del interés superior de la niñez,

que funge como directriz interpretativa y mandato de optimización. Dicho principio obliga a las autoridades jurisdiccionales a privilegiar, en todo momento, la solución que resulte más favorable para la protección integral de sus derechos.
En este contexto, la sola existencia de una resolución previa, incluso dentro de la misma cadena procesal, no basta para tener por actualizada la cosa juzgada ni para sostener la inviabilidad de los efectos restitutorios del juicio de amparo.
Para que dicha figura opere, debe verificarse que exista correspondencia material entre lo previamente resuelto y el acto reclamado en el nuevo proceso, de manera que una eventual sentencia que llegara a conceder el amparo resulte lógica y jurídicamente incompatible con la determinación anterior.
Solo será válida la actualización de la cosa juzgada cuando exista plena certeza de que la cuestión relativa al bienestar o estado de la persona menor de edad fue analizada de forma previa y decidida de manera definitiva, de modo que un nuevo pronunciamiento resulte jurídicamente innecesario.
En ausencia de dicha correspondencia material, la cosa juzgada como causa de improcedencia resulta indebida, pues obstaculiza el análisis de fondo de posibles violaciones a derechos de niñas, niños y adolescentes, en contravención al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional y del principio pro actione (a favor de la acción), que impone una interpretación favorable a la procedencia de los medios de control constitucional.
En consecuencia, en asuntos en los que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, la cosa juzgada debe entenderse como una figura de aplicación excepcional y restrictiva, cuya actualización exige plena coincidencia material entre lo decidido de forma previa y el acto reclamado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 350/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1157, con número de registro digital: 2026918.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VI.1o.A.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE UN IMPORTE RELEVANTE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: El pago de un importe relevante constituye un parámetro para definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo de un fallo protector. La fecha en que se realice, por regla general, será la que como límite se deba considerar.

Justificación: No cualquier pago puede estimarse suficiente para detener el cálculo de las prestaciones económicas periódicas que se deben entregar con motivo de un fallo protector, pues podría darse el supuesto de que únicamente se entregara a la persona quejosa uno mínimo que no reflejara una verdadera intención de darle cumplimiento, sino tan sólo de frenar que aquéllas se sigan devengando. En cambio, si las autoridades responsables ya pagaron un importe relevante ya no habría que calcular, al menos en principio, prestaciones correspondientes a un periodo posterior. En todo caso, podría surgir la necesidad de determinar y requerir la entrega del monto faltante.
La determinación de lo que debe entenderse por "importe relevante" tiene una naturaleza casuística, por lo que no es dable su definición en forma genérica, pero necesariamente estará vinculada a la ponderación entre la cantidad entregada a la persona y el porcentaje que representa de aquella que el Juzgado de Distrito determine que le debe ser pagada al quejoso en cumplimiento del fallo protector. Así, las autoridades responsables cuentan con la posibilidad de impedir que el monto a pagar se siga incrementando de forma innecesaria, con la consecuente afectación al erario público que ello también conlleva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 292/2025. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VI.1o.A.4 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO EN UN PLAZO BREVE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: El pago en un plazo breve constituye un parámetro para definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo de un fallo protector.

Justificación: Ese parámetro tiene que ver con la diferencia entre el momento en que las autoridades responsables deben realizar el entero y el diverso en que efectivamente lo hacen. Las autoridades responsables deben cumplir el fallo protector desde el momento en que causa ejecutoria. Si no es breve el plazo transcurrido entre la fecha en que deben proceder al acatamiento y aquella en que entregan el importe relativo a la persona quejosa, ya sea que decidan hacerlo desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de amparo o esperen a que se emita la resolución en que se precise o concrete la forma o términos de su cumplimiento (en un primer incidente de liquidación), entonces es necesario calcular las prestaciones periódicas correspondientes a ese lapso.
Más aún, si no es breve el tiempo entre la fecha de pago de un importe relevante por parte de las autoridades responsables y la diversa en que finalicen con la entrega del monto determinado en definitiva por el órgano jurisdiccional, entonces es factible reiniciar el cálculo de las prestaciones económicas periódicas. Ello en atención a que, por ejemplo, una vez que tienen conocimiento de la diferencia entre tales montos, no hay razón que justifique el retardo en la reparación integral a que tiene derecho la persona.
Para definir lo que debe entenderse por "plazo breve" es necesario atender a las circunstancias particulares del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 292/2025. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada.

Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VI.1o.A.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: Es necesario definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo del cumplimiento de una ejecutoria y, en consecuencia, valorar y justificar la posibilidad de tramitar uno o más incidentes a través de los cuales se precisen o concreten la forma o términos de su acatamiento (incidentes de liquidación y, en su caso, de actualización del importe), para lo cual se debe atender a los siguientes parámetros: que se realice el pago de un importe relevante y en un plazo breve.

Justificación: Existen casos en los que las autoridades responsables quedan obligadas a entregar a la persona quejosa prestaciones económicas periódicas que se deben calcular hasta que se realice el pago respectivo, por ejemplo, tratándose de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuya separación del cargo es declarada inconstitucional.
En un escenario ideal, las autoridades responsables realizan el pago total en el momento en que deben hacerlo. Sin embargo, pueden surgir circunstancias que tornen difícil determinar la fecha que se debe considerar como final para el cálculo de las prestaciones económicas periódicas y la definición del importe total que debe ser entregado a la persona quejosa, como pueden ser las diferencias de criterio en cuanto a lo que se debe pagar, la tramitación de incidentes, la interposición de recursos o la simple incuria de aquéllas.
Por ello es necesario establecer parámetros que faciliten la definición de la fecha hasta la cual se deben calcular las prestaciones económicas periódicas y, en consecuencia, que permitan valorar y justificar la posibilidad de tramitar uno o más incidentes a través de los cuales se precise o concrete la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria (incidentes de liquidación y, en su caso, actualización del importe). Ello permitirá, además, que la actualización de los importes a pagar en ejecución del fallo protector no sea inacabable y que los órganos jurisdiccionales cuenten con elementos que les permitan emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas en cuanto a ese aspecto.
Los parámetros se determinan a la luz de dos principios que se coligen de los artículos 77, 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo: 1) el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo debe reparar, de manera integral y estricta, la afectación sufrida por el quejoso; y 2) las autoridades deben ser diligentes en el acatamiento del fallo protector.

No está por demás señalar que en todos los casos en que existe diferencia entre la fecha en que se debe realizar un pago o hacer una devolución y aquella en que efectivamente se lleva a cabo, a fin de restituir plenamente a la persona quejosa en el goce del derecho violado, es necesario actualizar el importe de aquél, a fin de que tenga un poder adquisitivo razonablemente análogo al del momento en que jurídicamente tenía derecho a percibirlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 292/2025. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.16o.C.4 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DAÑO MORAL RECLAMADO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Dos mujeres, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, demandaron en la vía oral mercantil a una aseguradora la nulidad del contrato de seguro y el pago de diversas indemnizaciones, entre ellas, por el daño moral derivado de los actos que estimaron vulneraban el principio de no discriminación, consistentes en el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género en el seguro de gastos médicos mayores, al establecer "pareja del mismo sexo" en lugar de "cónyuge" en más de una ocasión; así como las conductas irregulares e injustificadas de exclusión de cubrir parto y cesárea y cualquier tratamiento médico o quirúrgico derivado del sometimiento a tratamientos de infertilidad y/o esterilidad para procrear, así como la demora en la entrega de las condiciones generales del seguro individual, mismas que no coincidieron con las ofertadas. La persona juzgadora de primera instancia condenó a la aseguradora al pago del daño moral. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo al considerar que no se analizaron el impacto diferenciado de las condiciones generales del seguro individual, las acciones u omisiones discriminatorias, ni los parámetros necesarios para cuantificar el daño moral.

Criterio jurídico: Los actos de discriminación por parte de las aseguradoras, consistentes en el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género, así como el actuar irregular e injustificado en contra de las personas aseguradas en un contrato de seguro, ocasionan un daño moral.

Justificación: El daño moral es la lesión a un derecho o interés de carácter extrapatrimonial. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2558/2021, sostuvo que el daño moral procede tanto por la responsabilidad civil contractual como por la extracontractual, y que para ser indemnizable debe ser cierto y personal, además de estar probado. Sin embargo, ante la dificultad para hacerlo, basta probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado.
Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación de juzgar con perspectiva de género, con el objetivo de identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entonces, a partir de un análisis con perspectiva de género sobre la situación particular de vulnerabilidad, adminiculado con la obligación de evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género, y la actuación irregular en que incurrió reiteradamente la compañía aseguradora, se concluye que se acreditó un daño moral.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 800/2022. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Jesús Damián González Rivera.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2558/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1159, con número de registro digital: 31678.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032377

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL.

Hechos: Una persona adolescente de 16 años fue detenida en supuesta flagrancia por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y puesta a disposición de la Jueza de Control dentro del plazo de 36 horas. Durante el desarrollo de la audiencia inicial la agente del Ministerio Público incorporó un dictamen balístico que fue obtenido una vez concluido el plazo que corresponde a la investigación inicial, lo cual validó la persona juzgadora bajo el argumento de que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales permitía a la Fiscal continuar recabando datos de prueba.

Criterio jurídico: El plazo de 36 horas previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes constituye un límite temporal destinado a garantizar el control judicial inmediato de la detención y la protección reforzada de la libertad personal de la persona adolescente, por lo que en la audiencia inicial sólo pueden incorporarse los datos de prueba obtenidos durante el marco temporal previsto por la ley.

Justificación: Los artículos 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecen los plazos constitucionales y legales que rigen la puesta a disposición ante la autoridad judicial, a fin de que la persona juzgadora verifique la legalidad de la detención. Dichos plazos tienen una finalidad estrictamente garantista, para asegurar el control de legalidad y la tutela efectiva de la libertad personal del adolescente, por ende, no pueden concebirse como lapsos de oportunidad para fortalecer la investigación ministerial.
Lo anterior se armoniza con lo sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), respecto del plazo de 72 horas previsto en el artículo 19 constitucional, interpretado como un derecho exclusivo del imputado que sólo puede operar en su beneficio y no en su perjuicio. Por tanto, por analogía, el plazo de 36 horas que prevé el sistema especializado de justicia para adolescentes debe entenderse como una garantía exclusiva de éstos, cuyo propósito es reforzar la protección de su libertad y el control judicial de su detención.
En consecuencia, permitir que el Ministerio Público incorpore datos de prueba obtenidos una vez vencido el plazo de 36 horas para sustentar la solicitud de vinculación a proceso desnaturalizaría la finalidad de la norma y colocaría a la persona adolescente en una situación de desventaja frente al órgano acusador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Silvia Carrasco Corona, Nanccy Aguilar Tovar y Roberto Soto Castor. Ponente: Roberto Soto Castor. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 392, con número de registro digital: 2015704.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032378

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.4o.T.9 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad el pago de diferencias salariales derivado de que fue promovida como encargada del despacho en un puesto superior sin que el salario pagado correspondiera a las funciones efectivamente desempeñadas. La autoridad laboral absolvió del pago de esa prestación, por lo que, inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el pago de diferencias salariales cuando la persona trabajadora fue designada como encargada del despacho en el que desempeñó de manera efectiva y continua las funciones de un puesto superior, aunque la patronal no le haya otorgado formalmente el nombramiento respectivo.

Justificación: En el artículo 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio de igualdad salarial en el trabajo, conforme al cual a trabajo igual debe corresponder salario igual, lo que implica la prohibición de discriminar a la persona empleada por cualquier distinción injustificada.
En ese sentido, cuando se designa a la parte trabajadora como encargada del despacho en un puesto superior y desempeña de manera efectiva, habitual y prolongada las funciones propias de dicho cargo, la patronal debe pagarle las diferencias salariales resultantes, aun cuando no le haya otorgado formalmente el nombramiento definitivo o no se haya pactado expresamente el pago del salario correspondiente a la plaza desempeñada.
Tal omisión de la empleadora no puede traducirse en un detrimento de los derechos de la persona trabajadora, pues admitir lo contrario implicaría validar una simulación laboral en menoscabo del trabajo efectivamente prestado.
Por tanto, la patronal se encuentra obligada al pago retroactivo de las diferencias salariales durante todo el tiempo en que la persona trabajadora desempeñó el encargo, con independencia de que al inicio haya aceptado realizarlo sin el salario correspondiente, habida cuenta que los derechos laborales son irrenunciables y su ejercicio no está sujeto a formalismos que desvirtúen la realidad de la prestación del servicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 885/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio

Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032379

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VI.1o.A.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO.

Hechos: El juzgado de distrito admitió a trámite una demanda de amparo y ordenó emplazar a la persona tercera interesada. Al resolver concedió la protección constitucional. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió, de oficio, una violación a las normas del procedimiento, pues en autos no existe constancia que permita corroborar que la tercera interesada puede ser localizada en el domicilio en el que se constituyó la persona actuaria.

Criterio jurídico: La persona actuaria debe cerciorarse que la persona tercera interesada efectivamente tiene su domicilio en el indicado por la parte quejosa en la demanda de amparo indirecto para su emplazamiento y asentar cómo se percató de ello, antes de fijar el aviso en la puerta del que encontró cerrado.

Justificación: De la interpretación conforme de los artículos 26, fracción I, inciso b), 27 y 108, fracción II, de la Ley de Amparo, a la luz del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que antes de que la persona actuaria fije aviso en la puerta del domicilio que encontró cerrado, tratándose del señalado por la persona quejosa como correspondiente al del tercero interesado, debe cerciorarse no sólo de que es el indicado en la demanda de amparo indirecto, sino también que éste efectivamente tiene ahí su domicilio, asentando cómo se percató de ello.
Lo contrario podría dejar en estado de indefensión a la persona tercera interesada porque abriría la posibilidad de que el aviso se fijara en una ubicación que, aunque sí constituya la que se indicó en la demanda de amparo, no se cuente con plena certeza de que corresponde a su domicilio. Lo que es necesario para que, previo a la notificación por lista y por lista en una página electrónica, conste que la persona tercera interesada tuvo una posibilidad real de acudir al órgano jurisdiccional a notificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 357/2025. Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032382

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Civil
Tesis: I.10o.C.13 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN MATERIA FAMILIAR. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA ACATAR EL CONVENIO EN LA VÍA DE APREMIO.

Hechos: Una pareja que vivió en concubinato y procreó una hija suscribió, tras su separación, un convenio ante mediador certificado en el que se pactaron cuestiones relativas a alimentos, habitación, guarda y custodia, así como visitas y convivencias.
Ante el incumplimiento del convenio la madre de la niña promovió un procedimiento en la vía de apremio para exigir que se cumpliera lo relativo al derecho de habitación.
La persona juzgadora de primera instancia comprobó el incumplimiento y condenó al padre a cumplir lo acordado, lo cual fue confirmado en apelación.
El obligado promovió amparo indirecto, en el cual la tercera interesada planteó que la resolución de segunda instancia en la vía de apremio no constituía la última resolución en el proceso, por lo que consideraba que el amparo indirecto era improcedente.

Criterio jurídico: La sentencia de segunda instancia que confirma el incumplimiento de un convenio en vía de apremio en materia familiar constituye la última decisión en el procedimiento respectivo para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente.
En ese sentido, el procedimiento en la vía de apremio constituye una especie de acto fuera de juicio o después de concluido, por lo que la decisión de segunda instancia que confirma el incumplimiento de un convenio en materia familiar constituye la última resolución en ese procedimiento.
Lo anterior, en virtud de que ahí se deciden obligaciones a cargo de las personas que conforman la familia, las cuales no podrían ser modificadas posteriormente al adquirir el carácter de cosa juzgada, y respecto de las cuales sólo se ordena la ejecución de lo convenido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo

Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032383

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.4o.T.8 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. TIENEN DERECHO A ELLA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CUANDO NO SE ACREDITA LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU CESE.

Hechos: Una persona trabajadora del Banco del Bienestar demandó el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. El banco negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, al sostener que la actora tenía el carácter de trabajadora de confianza y, por tanto, carecía de estabilidad en el empleo.
La Sala responsable determinó que si bien la actora no tiene derecho a la reinstalación, procede el pago de una indemnización constitucional, al estimar que no se demostró una causa justificada de cese.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras de confianza del Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, tienen derecho al pago de la indemnización constitucional cuando la patronal no acredita la causa justificada del cese de la relación laboral.

Justificación: De conformidad con los artículos 5, 91, 92 y 93 del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones Aplicable al Personal de Confianza, que regula las condiciones laborales y beneficios de las personas empleadas de confianza en el Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, éstas no tienen derecho a la reinstalación en el empleo y los efectos de su nombramiento pueden cesar sin responsabilidad para la institución por las causas que se enumeran en la citada normativa.
Sin embargo, en caso de cese injustificado, el cual se configura, por ejemplo, cuando la parte patronal omite hacer del conocimiento de la persona trabajadora el motivo de terminación de la relación laboral, ésta tiene derecho al pago de una indemnización constitucional equivalente al importe de 3 meses de su salario y 20 días por cada año de servicio, prestación que deberá calcularse con base en el salario integrado y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.
Lo anterior no implica que se otorguen a la persona trabajadora de confianza prestaciones improcedentes dada la naturaleza particular de sus funciones, pues no se le dota de estabilidad en el empleo, sino únicamente se le reconoce el derecho al pago de una indemnización por cese injustificado, cuestión que deriva de la propia normativa que rige el vínculo laboral de la institución financiera con sus personas trabajadoras de confianza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 924/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio

Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032385

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra diversas autoridades, a quienes atribuyó la posible emisión de una orden de comparecencia, aprehensión, presentación, arresto o detención. Al rendir su informe justificado, una autoridad ministerial negó la existencia de esos actos, aunque informó haber emitido dos citatorios dentro de una carpeta de investigación. La parte quejosa solicitó que se requiriera el envío de la totalidad de las constancias que integraban la citada carpeta, petición que fue negada por el Juzgado de Distrito al considerar que las constancias ya obraban en autos. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo se reclamen actos vinculados con una carpeta de investigación y se hayan actualizado los supuestos legales que permiten a la persona imputada acceder a sus registros, la obligación prevista en los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo se satisface cuando la autoridad responsable acompaña al informe justificado las constancias que tiene a su alcance para respaldar su contenido, y de no hacerlo, el Juzgado de Distrito debe recabarlas de oficio para contar con los elementos necesarios para resolver el asunto.

Justificación: El artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo dispone que, al rendir el informe justificado, la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando, en su caso, las constancias necesarias para respaldarlo. Por ello, el informe justificado no constituye únicamente una carga procesal, sino un deber cuyo contenido influye directamente en las cargas probatorias de las partes y en la resolución del juicio constitucional. Asimismo, conforme a los principios de facilidad y proximidad probatoria, corresponde a la autoridad aportar los medios de prueba de que disponga para justificar el sentido de lo informado, ya sea a través de pruebas directas o indirectas, evitando colocar a la persona quejosa en estado de indefensión.
Por otra parte, los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, primer y tercer párrafos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconocen el derecho de la persona imputada a acceder a los registros de la investigación cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley, entre ellos, haber sido citada para comparecer como imputada o ser objeto de un acto de molestia.
En ese sentido, cuando se reclamen actos vinculados con una carpeta de investigación y la autoridad responsable omita acompañar las constancias necesarias para respaldar el contenido de su informe justificado, se afecta el derecho de defensa de la persona quejosa y se limita la posibilidad de que el órgano jurisdiccional analice integralmente la procedencia y constitucionalidad

del acto reclamado.
De tal forma que, la obligación que disponen los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo se cumple cuando la autoridad responsable allega las constancias que tiene a su alcance para sustentar su informe y, en caso de omisión, el Juzgado de Distrito debe recabarlas de oficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 260/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jazmín Ramos Cortez, Miguel Negrete García y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032386

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VII.2o.T.16 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y COMO CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN CORRELATIVA, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE PREVIAMENTE HAYA REALIZADO SU SOLICITUD ANTE EL ENTE DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTIVO.

Hechos: En un juicio laboral, entre otras prestaciones, se demandó el reconocimiento de la antigüedad genérica y, como consecuencia, la jubilación por años de servicio. La autoridad laboral dejó a salvo los derechos de la parte trabajadora en relación con la jubilación, bajo el argumento de que debió realizar su solicitud ante el ente de seguridad social respectivo, antes de reclamarla en la vía jurisdiccional.

Criterio jurídico: Cuando la parte trabajadora demanda el reconocimiento de su antigüedad y, como consecuencia, la jubilación por años de servicio, no constituye un requisito de procedibilidad que previamente haya realizado la solicitud ante el ente de seguridad social respectivo.

Justificación: Lo anterior, toda vez que no se está en el caso de que la parte trabajadora se ostente sabedora de que reúne los requisitos para la jubilación, sino que, por el contrario, consciente de que no los cumple, demanda el reconocimiento de su antigüedad, con la finalidad de obtenerla.
Por lo tanto, después de pronunciarse sobre la acción de reconocimiento de antigüedad, atendiendo a su resultado, por economía y sencillez, la autoridad laboral debe resolver sobre la jubilación por años de servicio, sin que represente un obstáculo que la parte trabajadora no la hubiese solicitado previamente ante el ente de seguridad social respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 276/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 529/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.16o.C.5 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO, Y CONDUCTAS IRREGULARES E INJUSTIFICADAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: Dos mujeres, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, demandaron en la vía oral mercantil a una aseguradora la nulidad del contrato de seguro y el pago de diversas indemnizaciones, entre ellas, por el daño moral derivado de los actos que estimaron vulneraban el principio de no discriminación, consistentes en el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género en el seguro de gastos médicos mayores, al establecer "pareja del mismo sexo" en lugar de "cónyuge" en más de una ocasión; así como las conductas irregulares e injustificadas de exclusión de cubrir parto y cesárea y cualquier tratamiento médico o quirúrgico derivado del sometimiento a tratamientos de infertilidad y/o esterilidad para procrear, así como la demora en la entrega de las condiciones generales del seguro individual, mismas que no coincidieron con las ofertadas. La persona juzgadora de primera instancia condenó a la aseguradora al pago del daño moral. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo al considerar que no se analizaron el impacto diferenciado de las condiciones generales del seguro individual, las acciones u omisiones discriminatorias, ni los parámetros necesarios para cuantificar el daño moral.

Criterio jurídico: Procede el pago de daños punitivos por actos de discriminación ocasionados por el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género y de actuaciones irregulares e injustificadas por parte de las compañías aseguradoras en los contratos de seguro, al ser acciones altamente reprochables.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3458/2023, señaló que en la cuantificación del daño moral las personas juzgadoras deben analizar su carácter punitivo en observancia del artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual impone la obligación de ponderar factores como los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso. En ese sentido, sostuvo que el pago de daños punitivos no procede indefectiblemente en todos los casos, sino sólo en aquellos en que se advierta que la conducta dañosa es de tal gravedad que amerita su imposición.
En el caso de la compañía aseguradora que durante la vigencia del seguro de gastos médicos mayores otorgó el parentesco de "pareja del mismo sexo" en lugar de "cónyuge" sin alguna justificación, conlleva a estimarla como una expresión fundada en algún estereotipo o prejuicio de género que puede implicar una discriminación hacia personas de la diversidad sexo-genérica. Lo anterior, porque tales hechos discriminatorios que tuvieron un impacto diferenciado también perpetúan estereotipos y estigmas en perjuicio de los miembros de la población LGBTIQ+; cuestión

que, en atención al mandato de erradicar la discriminación en el país, debe ser tanto sancionada como desincentivada.
Los daños punitivos tienen como finalidad: 1) compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; 2) castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; 3) evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; 4) prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y 5) procurar una cultura de la responsabilidad, por lo que la persona juzgadora, al cuantificarlos, podrá dictar medidas de reparación necesarias y adecuadas tendentes a lograr una justa indemnización.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 800/2022. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Jesús Damián González Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (V Región)4o.3 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PAGO DE VIÁTICOS A PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. PROCEDE CUANDO SON MOVILIZADAS TEMPORALMENTE PARA LABORAR EN UN CENTRO DE TRABAJO DISTINTO AL DE SU CONTRATACIÓN, SIEMPRE QUE LA MOVILIZACIÓN EXCEDA DE 40 KILÓMETROS.

Hechos: Diversas personas trabajadoras demandaron de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción el pago de viáticos y otras prestaciones con motivo de su movilización temporal para prestar servicios en un centro de trabajo diverso al de su contratación, ubicado a más de 40 kilómetros.
El órgano jurisdiccional laboral absolvió a las demandadas al considerar que las actoras no acreditaron laborar en un centro de trabajo distinto al originalmente contratado ni que éste se encontrara a una distancia mayor al citado kilometraje. Contra tal determinación, las personas trabajadoras promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el pago de viáticos conforme a las cláusulas 85, 86, 87 y 88 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, cuando las personas trabajadoras son movilizadas temporalmente para prestar servicios en un centro de trabajo distinto al de su contratación, siempre que la movilización exceda de 40 kilómetros.

Justificación: De las cláusulas citadas se desprende que para acreditar la acción de pago de viáticos, la parte trabajadora debe acreditar que está adscrita a un centro de trabajo determinado y que, debido a una movilización temporal o comisión de servicio, desempeña sus labores en un centro de trabajo diverso al de su contratación, siempre que tal movilización exceda de 40 kilómetros.
Tales elementos se actualizan cuando la persona trabajadora se encuentra adscrita a un determinado centro de trabajo, aunque sea transportada diariamente por la patronal al área donde materialmente presta sus servicios y devuelta a su punto de partida al concluir la jornada, lo que implica una movilización temporal.
Lo anterior, considerando que se trata de dos centros de trabajo distintos, con independencia de que ambos sean parte de Petróleos Mexicanos, pues esa circunstancia no permite estimarlos como uno solo cuando se ubican materialmente en lugares diversos y la movilización entre ellos excede de 40 kilómetros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 1735/2025 (cuaderno auxiliar 162/2026), del índice del Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032395

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: VI.1o.P.2 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona sentenciada por la comisión del delito de fraude genérico continuado promovió amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que modificó la condenatoria dictada en primera instancia. Como concepto de violación sostuvo que la acción penal se encontraba prescrita, al señalar que los contratos de promesa de compraventa que dieron origen al fraude tenían más de dos años de haberse celebrado, sin que las víctimas hubieran formulado las querellas correspondientes.

Criterio jurídico: El cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el delito de fraude genérico inicia a partir del momento en que la persona ofendida, o quien esté facultada para presentar la querella, tiene conocimiento del hecho ilícito y del probable responsable.

Justificación: El artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (actual Código Penal) establece que la acción penal en los delitos perseguibles por querella prescribe en dos años. Por su parte, el artículo 129 del mismo ordenamiento regula el inicio del cómputo de la prescripción, atendiendo a la naturaleza del delito.
El fraude genérico, previsto en el artículo 402 del citado código, es un delito de carácter instantáneo que, conforme al artículo 416, se persigue a petición de parte ofendida.
Por tanto, el plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que la parte ofendida tiene conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos del delito y del probable responsable, ya que la naturaleza del fraude implica que el engaño puede permanecer oculto hasta que se revelan las circunstancias que lo evidencian.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2023. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alejandra Jarquín Carrasco, Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y Suleiman Meraz Ortiz, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (V Región)4o.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora demandó diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo haber sido objeto. La patronal negó la existencia de la relación de trabajo. En el laudo la autoridad declaró improcedente dicha excepción, ello al tener por acreditado el vínculo laboral. Además, sin haberse alegado por la demandada, analizó la categoría de la persona trabajadora y concluyó que no goza de estabilidad en el empleo por desempeñar un cargo de confianza, por lo que absolvió a la demandada de la reinstalación. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo señalando que el laudo incumple con el principio de congruencia.

Criterio jurídico: La autoridad laboral violenta en perjuicio de la persona trabajadora el principio de congruencia previsto en el artículo 153 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando en el laudo analiza defensas o excepciones que la patronal demandada no opuso en su contestación.

Justificación: En el artículo señalado se establecen los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que deben observarse en el dictado del laudo.
El principio de congruencia (que puede ser interna o externa) está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa correspondiente.
La congruencia interna implica que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, mientras que la congruencia externa atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y la contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes y defensas de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni condene o absuelva a alguien que no fue parte en el juicio laboral.
Entonces, se incumple el principio de congruencia, por ejemplo, cuando en el laudo, después de establecer la obligación de la parte actora de demostrar la existencia de la relación de trabajo, valorar las pruebas que para tal efecto fueron ofrecidas por las partes, y concluir que en autos se acreditó el vínculo laboral, la autoridad, conforme al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, analiza la categoría del puesto de trabajo de la parte actora y determina que no goza de estabilidad en el empleo por ser de confianza, sin que esa defensa o excepción fuese opuesta por la patronal demandada al formular su contestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 1820/2024 (cuaderno auxiliar 129/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032397

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.10o.C.8 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias, en el que argumentó que dicho acto es inconstitucional ya que no fue notificada ni emplazada a juicio.
El Juzgado de Distrito lo admitió a trámite respecto de los actos atribuidos al órgano jurisdiccional señalado como responsable el cual, al rendir su informe justificado, precisó que el bloqueo derivaba de providencias precautorias dictadas en un procedimiento mercantil.
Con base en ello, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad, ya que la parte quejosa, previo a la promoción del amparo, debió interponer el recurso de apelación en términos de la jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.
La parte quejosa pretendió ampliar la demanda señalando nuevas autoridades responsables y nuevos actos reclamados con motivo del informe justificado, pero el Juzgado de Distrito la desechó al estimar que la demanda fue ampliada con posterioridad al sobreseimiento. Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando al promover el juicio de amparo la persona quejosa desconozca la naturaleza cautelar del acto reclamado, y ésta se esclarece hasta que se rinde el informe justificado, no puede exigírsele agotar el principio de definitividad con la interposición del recurso de apelación contra providencias precautorias, de ahí que la jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.) relativa al principio de definitividad en materia mercantil admite esa excepción.

Justificación: El entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estableció en la jurisprudencia referida tratándose de providencias precautorias en materia mercantil, que la persona contra quien se decretan debe agotar previamente al amparo el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, en observancia al principio de definitividad.
No obstante, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de definitividad presupone que la persona afectada tenga conocimiento cierto del acto reclamado, de su fundamento jurídico y del medio ordinario de defensa procedente para combatirlo. Así, exigir agotar un medio de defensa respecto de un acto cuya naturaleza jurídica era desconocida al promover el juicio de amparo es ilegal, ya que la definitividad presupone conocimiento cierto del acto, de su fundamento y del medio de defensa procedente, de lo contrario, se convertiría en una carga procesal imposible de cumplir.
Por ello, la aplicación automática de la citada jurisprudencia no encuentra sustento en el presente caso, pues su criterio parte del supuesto de que el afectado conoce la naturaleza del acto, como medida cautelar, y se encuentra en posibilidad real de impugnarlo, lo que no acontece cuando el

acto se ejecuta y el carácter cautelar se conoce con posterioridad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 391/2025. 30 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo IV, enero de 2023, página 4225, con número de registro digital: 2025814.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.10o.C.6 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE "AMPAROS PARA EFECTOS" QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO.

Hechos: Una pareja que vivió en concubinato y procreó una hija suscribió, tras su separación, un convenio ante mediador certificado en el que se pactaron cuestiones relativas a alimentos, habitación, guarda y custodia, así como visitas y convivencias.
Ante el incumplimiento del convenio la madre de la niña promovió un procedimiento en la vía de apremio para exigir el cumplimiento en lo relativo al derecho de habitación.
La persona juzgadora de primera instancia advirtió el incumplimiento y condenó al padre a cumplir lo acordado, lo cual fue confirmado en recurso de apelación.
El obligado promovió amparo indirecto.
El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que no se analizaron todos los agravios, es decir, un "amparo para efectos" por vicios de congruencia y exhaustividad.
La tercera interesada interpuso revisión donde afirmó que la Sala sí atendió todos los puntos de la litis y que los agravios supuestamente omitidos no cambiarían el resultado del fallo.

Criterio jurídico: En el juicio de amparo los órganos jurisdiccionales deben verificar si el estudio integral de los agravios se encuentra materialmente reflejado en las consideraciones del acto reclamado, y cuando del análisis se advierta que los puntos sujetos a debate fueron atendidos de manera integral, no es necesaria una respuesta individualizada a cada agravio, por lo que no procede conceder un "amparo para efectos" por supuestos vicios de congruencia o exhaustividad que no incidan en la solución del problema jurídico.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito. Además, impone el deber de privilegiar el fondo sobre formalismos procedimentales. Como parte del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial se entiende que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas en relación con el problema jurídico planteado ante los tribunales.
En ese sentido, también se ha establecido en la jurisprudencia que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria la transcripción de los agravios, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate y se resuelven todas las cuestiones planteadas.
Si bien es obligación del órgano jurisdiccional dar respuesta puntual a todos y cada uno de los puntos sujetos a debate, tal contestación puede englobarse o formar parte integral del estudio,

siempre y cuando de dicho análisis se derive con claridad la solución integral del problema jurídico y el sentido de la resolución.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: VI.3o.A.40 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES", VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

Hechos: Una persona policía municipal promovió amparo indirecto contra el acuerdo mediante el cual se inició un procedimiento administrativo de remoción en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó porque no se agotó el principio de definitividad. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que el hecho de que el medio de defensa exija mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva que los dispuestos en la Ley de Amparo constituye una excepción a dicho principio. En el recurso de revisión este órgano jurisdiccional realizó un estudio de constitucionalidad ex officio respecto del artículo señalado.

Criterio jurídico: El artículo 123, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en la porción normativa "los dos días hábiles posteriores", viola el principio de subordinación jerárquica y el derecho a una defensa adecuada.

Justificación: El precepto citado, que regula el procedimiento de separación o remoción de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, les concede un plazo de dos días hábiles para ofrecer pruebas respecto de los hechos que se les imputan. Dicha previsión contraviene el principio de subordinación jerárquica, ya que no respeta lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la cual establece que la persona sujeta a procedimiento debe contar con un plazo de cinco días hábiles para ofrecer pruebas, constituyendo éste un mínimo que debe observarse en los procedimientos.
En consecuencia, el reglamento altera el contenido de la propia ley al prever un plazo menor al mínimo legalmente establecido, lo que vulnera el referido principio. Asimismo, el plazo de dos días hábiles para ofrecer pruebas restringe el derecho a una defensa adecuada, al no constituir un término razonable para preparar la defensa y comparecer debidamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 312/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados

Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.1o.A.5 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en un juicio contencioso administrativo al estimar actualizada una causal de improcedencia. Contra esa decisión se promovió amparo directo, en el que se advirtió que se actualizan motivos para suplir la queja deficiente.

Criterio jurídico: Procede suplir la queja deficiente cuando se sobresee en el juicio de origen sin apego al marco jurídico aplicable.

Justificación: Del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo deriva la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa cuando se advierta una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa. Ésta se caracteriza por ser clara, patente, innegable e indiscutible, de modo que su existencia puede constatarse sin necesidad de formular razonamientos complejos o interpretaciones cuestionables. Además, debe haberla dejado en estado de indefensión, aunque no se haya expresado concepto de violación o agravio específico.
En el supuesto de un sobreseimiento en el juicio que no se apegue al marco jurídico aplicable y a partir del cual, en consecuencia, indebidamente se niegue el acceso a la jurisdicción tendente a dilucidar la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo o de autoridad, se actualiza una violación evidente de la ley que conduce a suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VII.2o.T.17 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO.

Hechos: En un juicio laboral la autoridad jurisdiccional instauró, de oficio, un incidente de falsedad de firmas, ante la notoria discrepancia entre las rúbricas estampadas por la parte actora en los escritos de demanda, prevención, cartas poder anexas e identificación oficial. La demandante fue debidamente citada para la toma de muestras caligráficas, sin embargo, omitió comparecer sin justificar oportunamente su inasistencia; en consecuencia, se ordenó dar vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, ello al calificar la conducta como encaminada a engañar a la autoridad y contraria al principio de buena fe procesal. Inconforme, la accionante promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Atendiendo a los principios de presunción de inocencia, buena fe procesal y mínima intervención punitiva, resulta innecesario e improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación al estimar la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, por la simple apreciación o sospecha de la persona juzgadora laboral respecto de una posible falta de buena fe procesal.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional debe dar vista al Ministerio Público cuando advierta la existencia de elementos objetivos y verificables que, al menos de manera preliminar, revelen una alteración dolosa de la verdad con la finalidad de obtener una resolución contraria a derecho. Esto es, la probable comisión de un ilícito no puede desprenderse de conjeturas, inferencias subjetivas o meras apreciaciones indiciarias carentes de soporte técnico.
Bajo ese contexto, las irregularidades procesales o la eventual falta de buena fe no se traducen automáticamente en la configuración de un ilícito penal, pues la actualización en particular del tipo previsto en la norma citada exige la acreditación de sus elementos objetivos y subjetivos, particularmente el dolo específico. En consecuencia, la simple apreciación o sospecha de la persona juzgadora laboral no resulta suficiente, por sí sola, para estimar actualizada la probable comisión de un delito, pues dicha autoridad carece de facultades para calificar anticipadamente la conducta como dolosa o tener por actualizados los elementos de un tipo penal.
Entonces, la eventual falsedad de una firma constituye un hecho de naturaleza eminentemente técnica, cuya acreditación exige el desahogo de una prueba pericial, en ausencia de la cual, la autoridad no puede inferir la existencia del dolo específico, a partir de la sola discrepancia entre las rúbricas estampadas en diversas actuaciones procesales y la incomparecencia de la actora a la práctica de la muestra caligráfica en el desahogo del incidente de falsedad de firmas. Lo anterior, en

consideración a que tales circunstancias pueden obedecer a diversas causas que no necesariamente implican una intención fraudulenta con el ánimo de engañar a la autoridad y obtener un beneficio para sí o para otra persona, por lo que elevar dichas situaciones a la categoría de hecho presumiblemente delictivo, sin respaldo probatorio suficiente, contraviene los principios de presunción de inocencia y de mínima intervención del derecho penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 881/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

